

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2575431100022023-00813-00
DEMANDANTE: AMARÍA CONSUELO JARA SANTOS
DEMANDADA: ANGIE DANIELA GRASS GARZÓN
Medidas C.

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que por todo concepto devengue la ejecutada ANGIE DANIELA GRASS GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.614.163 de Bogotá, en su calidad empleada y/o contratista de la empresa TEXMAQUILA SAS, previo los descuentos de ley. **Oficiese** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de casa mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de AMARÍA CONSUELO JARA SANTOS, identificada con la ciudadanía No. 39.678.444 de Bogotá, y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ábrase cuaderno de las presentes diligencias.

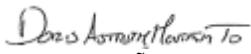
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00016-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURCIA LAMPERA
CARMEN ALICIA MOLINA
DEMANDADA: JUAN CARLOS CAICEDO SANTAMARIA
Medidas C.

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado JUAN CARLOS CAICEDO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.818.217 de Bogotá, en su calidad empleado y/o contratista de la empresa MODULA PARTES Y MUEBLES SAS, previo los descuentos de ley. **Oficiése** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de JOSE ALBERTO MURCIA LAMPERA, identificado con la ciudadanía No. No. 79535849 de Bogotá, y CARMEN ALICIA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20932254 de Simijaca, y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ábrase cuaderno de las presentes diligencias.

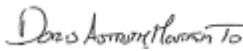
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Corrección del Registro Civil No. 25-754-3110-002-2023-00781-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, compete a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” (Se subraya)

De esa manera este Juzgado no es competente para conocer del asunto, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el inciso del artículo 90 de la norma procesal y rechazar la demanda de la referencia, ordenar su remisión al Juzgado competente, en este caso, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto), previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0080100
DEMANDANTE: DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ
DEMANDADA: FABIÁN RODOLFO GÓMEZ URREA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, encaminando las mismas al trámite del proceso ejecutivo, el cual pretende hacer exigible una obligación clara, expresa y exigible, contenida en cata de conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia N° 04006, del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre fecha, el día 12 de septiembre de 2023.
2. Del mismo modo, a efectos de atender las disposiciones contenidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que allegue en documento separado el escrito de medidas cautelares. Las mismas exclúyalas de las pretensiones.

Reconózcase personería a la Dra. Martha Liliana Espitia Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella concedido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

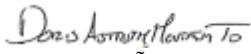
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0080600
DEMANDANTE: HAROLD MATTHIAS PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADA: OSCAR PEREZ BONADIEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare la parte activa de la demanda, como quiera que en Acta No. 02457, ante el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Libre, celebrada el 22 de noviembre de 2018, la parte convocante es Deisy Maritza Hernández Ariza, quien se encuentra a cargo de la custodia de su hijo Harold Matthias Pérez Hernández.
2. Explíquelo al despacho porque obra como apoderado del niño, el Dr. Héctor Álvaro Cely Vargas, y de ser su guardador, allegue la sentencia que así lo designó.
3. A efectos de atender las disposiciones contenidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que allegue en documento separado el escrito de medidas cautelares. Las mismas exclúyalas de las pretensiones.
4. Informe la dirección física de la señora Deisy Maritza Hernández Ariza, quien actúa en representación de su hijo Harold Matthias Pérez Hernández, para efectos de establecer la competencia territorial.
5. 3. Acorde al inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).* Proceda de conformidad.
6. Allegue poder para actuar en esta demanda, acogiéndose a lo esbozado en este proveído.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

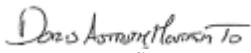
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00012-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN
DEMANDADA: WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 82 *ibídem*, a efectos de establecer con claridad los conceptos a ejecutar, el aumento anual y el monto correspondiente de cada precepto.
2. De la pretensión tercera, del incremento de la cuota, de la misma desista o aclare como quiera que esta demanda se trata de una acción ejecutiva y no de un proceso verba sumario. Si lo que pretende es una medida cautelar, estructure ésta en el escrito correspondiente.
3. Explique en el acápite de fundamentos de derecho, la relación del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el trámite judicial de que trata esta acción se encuentra reglado en el Código General del Proceso.
4. Dirija el escrito de medidas cautelares al juez de familia de este municipio.

Reconózcase personería a la Dra. Andrea Paola Albarracín Beltrán, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella concedido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

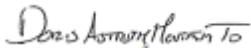
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00015-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADA: WILBERTO LARRANTE GOMEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del expediente digital, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Explique el hecho sexto, como quiera que el acta de conciliación no se ajusta a la allí mencionada, de fecha abril de 2013.
2. En el mismo sentido, aclare la liquidación por concepto de vestuario señalada en el hecho séptimo, pues el acta de conciliación familiar No. 03807, realizada ante el centro de conciliación de la universidad libre, fue celebrada el día 6 de julio de 2023.
3. Como quiera que la demandante se encuentra representada por apoderada, del hecho noveno se evidencia redacción actuando en nombre propio.
4. De la pretensión tercera con relación al aumento de la cuota alimentario, desista o aclare esta, como quiera que esta demanda se trata de una acción ejecutiva y no de un proceso verba sumario.
5. A efectos de atender las disposiciones contenidas en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que allegue en documento separado el escrito de medidas cautelares. **Las mismas exclúyalas de las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima.**

Reconózcase personería a la Dra. Adriana María Hernández Cañón, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella concedido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00016-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURCIA LAMPERA
CARMEN ALICIA MOLINA
DEMANDADA: JUAN CARLOS CAICEDO SANTAMARIA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de Restablecimiento de Derechos No. 5-2020, celebrada el 11 de diciembre de 2020 ante el ICBF – Regional Bogotá, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de JOSE ALBERTO MURCIA LAMPERA y CARMEN ALICIA MOLINA quienes actúa en calidad de representante legal de Joseph David Caicedo Murcia, contra JUAN CARLOS CAICEDO SANTAMARIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$10.862.981 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos, educación y vestuario dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Cuotas	Año	Saldo alimentos	Vestuario	Educación
Noviembre-Diciembre	2022	\$ 442.481	\$ 440.280	\$ 380.000
Enero-Diciembre	2023	\$ 2.797.920	\$ 928.000	\$ 5.874.300
Total:				\$ 10.862.981

1.2. Por las sumas correspondientes a saldos de cuota de alimentos, educación y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Se niega la pretensión relacionada, denominada cuidadora, como quiera que dicho criterio no se encuentra contemplado en el acta de conciliación base de ejecución.

4. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el corre institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se atestigüe por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 de la Ley en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

6. Reconocer personería a la Dra. Anyel Melissa Pérez Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Oficiese.**

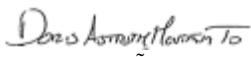
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00001-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial visto en el documento 004 del expediente, y en vista a que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 577 y s.s. *ibídem*, el Juzgado dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE interpuesta a través a través de apoderada judicial por el señor DIEGO LIBANIEL NIÑO VELANDIA padre de las menores de edad NIKOL LUCIANA NIÑO GODOY y LUISA FERNANDA NIÑO GODOY, a fin de que se otorgue el consentimiento para levantar el patrimonio de familia que pasa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-175923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.
- 2.- DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.
- 3.- DESIGNAR como Curador Ad-Hoc de NIKOL LUCIANA NIÑO GODOY y LUISA FERNANDA NIÑO GODOY, a la Dra. FLOR ELSA AMADO ÁVILA que puede ser contactada al correo: famado23@gmail.com y celular 3213469903 para que represente los intereses de las menores de edad dentro del proceso de la referencia.
- 4.- TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda.
- 5.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.
- 6.- RECONOCER personería a la abogada DIANA LIZETH POLANÍA ARIAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

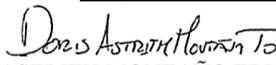
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Visitas No. 25-754-3110-002-2024-00053-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento No. 004, y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley según lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 390 *ibídem*, el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida en representación propia por el señor CAMILO ANDRÉS FERNÁNDEZ CSTAÑO en interés de su menor hija NOAH VANESSA FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, en contra de la señora LEIDY SOFIA IBÁÑEZ ARISTIZÁBAL.

2.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO el cual se encuentra previsto en los artículos 390 del CGP y s.s.

3.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 391 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Homologación No. 25-754-3110-002-2024-00078-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Remitido el expediente por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha Centro debido a que el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, presentó oposición a la resolución No.122 de 11 de diciembre de 2023, donde se resolvió la situación de vulneración de derechos de derechos de la NNA I.G.C., conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P., se dispone:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente acción de homologación de la Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023 dentro del trámite de restablecimiento de derechos de la niña I.G.C., decisión que fue determinada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha del ICBF.

Segundo: Ordenar la práctica de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita al despacho, al lugar de residencia del señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, a la dirección designada en el expediente: Transversal 24B No. 30 – 65 torre 6 apto. 301 del Conjunto Cataño, Ciudad Verde en el municipio de Soacha, y puede contactarse al celular: 3144514583 y correo electrónico: deividgut6@hotmail.com, la cual se llevará a cabo el día jueves 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Tercero: Notificar esta decisión a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado, para que se pronuncien al respecto.

Cuarto: Ingresar las diligencias al despacho, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2575431100022023-00813-00
DEMANDANTE: AMARÍA CONSUELO JARA SANTOS
DEMANDADA: ANGIE DANIELA GRASS GARZÓN

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, por reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde a la Audiencia de traslado, practica de pruebas y fallo, recepción No. 831-2021, resolución 009 de 25 de marzo de 2022 celebrada en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, (Cundinamarca), y al Acta No. 597 de 24 de agosto de 2022, emitida por el Defensor de Familia - Centro Zonal de Soacha, el 26 de octubre de 2021, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de AMARÍA CONSUELO JARA SANTOS quien actúa en calidad de representante legal de sus nietos MELANY EILIN JARA GRASS, JOAN MAURICIO JARA GRASS y LAUREN MARIANA JARA GRASS, contra ANGIE DANIELA GRASS GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$2.940.000 m/c, por concepto de cuota de alimentos dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan contenidos en Audiencia de traslado, practica de pruebas y fallo, recepción No. 831-2021, resolución 009 de 25 de marzo de 2022 celebrada en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, (Cundinamarca):

Cuotas	Año	Vestuario	Saldo alimentos
Abril-Diciembre	2022	\$ 300.000	\$ 900.000
Enero-Diciembre	2023	\$ 348.000	\$ 1.392.000
Total:			\$ 2.940.000

1.2. Por la suma de \$4.480.000 m/c, por concepto de cuota de alimentos dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan contenidos en Acta No. 597 de 24 de agosto de 2022, emitida por el Defensor de Familia - Centro Zonal de Soacha, el 26 de octubre de 2021:

Cuotas	Año	Saldo alimentos
Septiembre-Diciembre	2022	\$ 1.000.000
Enero-Diciembre	2023	\$ 3.480.000
Total:		\$ 4.480.000

1.3. Por las sumas correspondientes a saldos de cuota de alimentos, vestuario y educación que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Se niega la pretensión cuarta, como quiera que no es una obligación clara, expresa y exigible.

4. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5. Reconocer personería a la Dra. Luz Dary Vega Suarez, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

5. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Oficiese.**

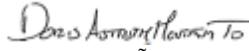
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00700-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2023 (*Doc. 05 Exp Electrónico*), pues no se presentó escrito de subsanación dentro del término procesal concedido, el Despacho dispone RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda de la referencia.
- 2.- Como quiera que no se recibió archivo físico, no se hace necesaria la orden de entrega de la demanda.
- 3.- Oportunamente ARCHÍVESE el diligenciamiento, dejando las constancias a que haya lugar.

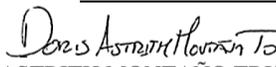
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0081600
DEMANDANTE: YANETH TORRES VEGA
DEMANDADA: ABDIAS PANCHE COOPE

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, y en atención a las solicitudes presentadas por la demandante y su apoderada, (PDF'S. 006 Y 007), pidiendo el retiro de esta demanda; verificado el plenario se observa que no se ha emitido auto que libra mandamiento de pago en este asunto, por ende, no se encuentra notificado el demandado ABDIAS PANCHE COOPE, tampoco se han ordenado ni materializado las medidas cautelares, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, (Cundinamarca)**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Graciela Celis García, como apoderada de la parte demandante, en la forma termino y para los fines del poder a ella otorgado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta a través de apoderado judicial, por YANETH TORRES VEGA en contra de ABDIAS PANCHE COOPE, en los términos del artículo 92 del C.G. del P.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA por secretaria de los documentos digitales que acompaña la presente demanda ejecutiva y sus anexos al apoderado judicial de la parte demandante

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo previas constancias de Ley.

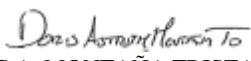
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00519-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 011 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR a las diligencias la constancia de envío del citatorio allegado por el apoderado de la parte demandante que obra en el documento 008 del expediente electrónico.
- 2.- TENER en cuenta que mediante correo de 15 de noviembre de 2023, por medio de la Secretaría de este Juzgado se remitió el link de acceso al expediente, en cumplimiento del numeral 5 del auto admisorio de 06 de octubre de 2023, cuya constancia obra en el documento 010 del expediente electrónico.
- 3.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda con el trámite del envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

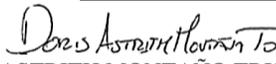
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0082800
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA BUSTOS LOPEZ
DEMANDADA: JUAN CARLOS SANTAMARIA RABELO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P., establece que: “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”.

En este asunto, de la subsanación allegada al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, se desprende del acápite de notificaciones lo siguiente: “*La demandante las recibirá al correo electrónico laurapatriciabustoslopez@gmail.com, a la dirección carrera 98 No. 2-32 conjunto Tierra Buena Reservado 2 Torre 21 Apto. 603 Bogotá (...)*”, que una vez verificada, coincide con el distrito capital, por ende, la competencia de conformidad con la norma citada en precedencia y la dirección del extremo actor, corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – Reparto.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto. **Ofíciense.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha 8 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00549-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento No. 009, se dispone:

CORRER traslado de la contestación de la demanda al Defensor de Familia de esta municipalidad, en atención a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 15 de noviembre de 2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00349-00
Rad. J. 01 Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-001-2023-00466-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 022 del expediente, se dispone_

1.- INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada la Escritura Pública No. 0907 del 31 de enero de 2008 de la Notaria Veintinueve (29) de Bogotá D.C. y el certificado Bancario del Crédito No. 5700323002952354 de Banco Davivienda, del mes de diciembre de 2023 visible en el documento 021 del expediente.

2.- INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, el certificado Bancario del Crédito No. 5700323002952354 de Banco Davivienda, del mes de enero de 2024.

3.- FIJAR como fecha el día 22 de abril de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y dar continuidad al trámite suspendido el día 12 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las pruebas decretadas en esa fecha y las que se incorporan en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00337-00
Rad. J. 01 Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-001-2023-00366-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, que obra en el documento 023 del expediente, el Juzgado decide, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de levantamiento de patrimonio de familia inembargable está previsto dentro de la competencia del Juez de Familia en atención a que esta figura jurídica está diseñada para el beneficio de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizarles el derecho a la vivienda, en ese orden de ideas, cuando la solicitud no se encuentra suscrita por todos los propietarios, el legislador ha previsto que este tipo de procesos debe dársele el trámite sumario, el cual se encuentra reglado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

En el presente asunto, la demanda fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Soacha mediante auto de 20 de junio de 2023 (*Doc. 11 del Exp.*) y con auto de 10 de julio de 2023, se requirió a la parte actora para que allegara la autorización del copropietario, con la debida autenticación de firma ante notaria (*Doc. 14 del Exp.*).

Con base a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, este Juzgado avocó conocimiento, y mediante auto de 21 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, para que diera cumplimiento al último requerimiento obrante en el proceso, es decir, allegar la autorización escrita del copropietario BREINER ALEXANDER VILLARRAGA QUIROGA.

Mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2023 (*Doc. 20 del Exp.*), la parte actora dio cumplimiento al requerimiento dando el impulso procesal necesario para que este Juzgado emitiera el auto de 27 de noviembre de 2023 (*Doc. 22 del Exp.*) donde se ordenó el decreto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 13 de agosto de 2024, por ser la fecha disponible según la agenda de audiencias del Despacho.

Ahora bien, en atención a la situación previamente expuesta, encuentra este Juzgado que, debido a terminaciones anticipadas o suspensiones en otros procesos, se hizo posible reagendar la fecha señala, en aras de dar celeridad al proceso de cancelación de patrimonio de familia, y por tanto se accederá a la solicitud que obra en el documento 023 del expediente electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica a la parte interesada que, con la creación del Juzgado Tercero de Familia de Soacha, este proceso podría ser reasignado al nuevo juzgado y por lo tanto, la fecha de audiencia estaría sometida a la agenda de audiencias del juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reasignación de fecha de audiencia, presentada por la demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se programa para el día 18 de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), la cual se realizará en los términos descritos en el auto de 27 de noviembre de 2023 (*Doc. 22 Exp.*)

TERCERO: En lo demás dejar incólume el auto de 27 de noviembre de 2023 (*Doc. 22 Exp.*)

CUARTO: Por Secretaría remítase oportunamente a las partes, el link de acceso a la audiencia, con las precisiones indicadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA
PROCESO: DESIGNACIÓN CURADOR AD - HOC
SOLICITANTES: PAOLA ANDREA MARTÍNEZ y JOSE LUIS
SÁNCHEZ OLIVERA
RADICADO J. 02: 257543110002-2023-00430-00
RADICADO J. 01: 257543110001-2023-00924-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito de la presente demanda de Designación de Curador Ad – Hoc, de los menores de edad MATHIAS y JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, para LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

II.- ANTECEDENTES

1. La demanda:

Los señores PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MENDOZA y JOSE LUIS SÁNCHEZ OLIVERA a fin de obtener el nombramiento de un Curador Ad-Hoc, que represente y de su consentimiento en los trámites para la cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble ubicado en la calle 4C # 14-16 apartamento 301 torre 9 que hace parte del Conjunto Residencial P.H. La Fortuna, ubicado en el municipio de Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-157920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, constituido a favor de los menores de edad MATHIAS y JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ mediante escritura pública No. 8161 de 21 de agosto de 2014 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá.

2. Trámite procesal:

2.1. La solicitud fue conocida por el Juzgado 32° de Familia de Bogotá, siendo rechazada por competencia mediante auto de 13 de julio de 2023 y remitida a los juzgados de Soacha, donde inicialmente conoce el Juzgado Primero de Familia, pero que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, adicionado por el Acuerdo CSJCUA23-94 del 02 de agosto de 2023, a través lo cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha, se envió para conocimiento de este Juzgado.

2.2. Con auto de 03 de octubre de 2023, este Juzgado admitió la demanda y ordenó DESIGNAR como Curadora Ad-Hoc de los menores de edad MATHIAS y JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

2.3. Posteriormente, mediante auto de 13 de octubre de 2023 se adicionó el auto admisorio de 03 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la Curadora Ad-Hoc designada, es la abogada NANCY LILIANA CELY TAVERA, quien ejerce la profesión en este municipio.

2.4. A través de correo electrónico de 25 de octubre de 2023, la mencionada profesional manifestó la aceptación del cargo, y mediante auto de 14 de noviembre de 2023 se ordenó la remisión del link del expediente digital.

2.5. Tras oficiarse al Agente del Ministerio Público, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de sentencia por medio de correo electrónico de 27 de noviembre de 2023.

2.6. Con base en esa solicitud, el proceso ingresó al Despacho para estudio, de lo cual se produjo el auto de 12 de diciembre de 2023 requiriendo la autorización del acreedor hipotecario para el levantamiento del patrimonio de familia.

2.7. Mediante correo de 13 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte solicitante allegó la certificación del acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A. BCSC, el cual no se opone al levantamiento del gravamen.

III.- CONSIDERACIONES

1. Marco normativo:

Visto lo anterior, se puede concluir que concurren los presupuestos procesales, para emitir una decisión de fondo y a ello procederá el Juzgado, toda vez que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1931 que: *“El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.”.*

Ahora, tenemos que el artículo 23 de la misma ley, establece: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc.”.-*

2. Pruebas aportadas y su valoración:

Con la demanda, se allegó el registro civil de matrimonio de los solicitantes, así como también la copia del registro civil de nacimiento de sus menores hijos MATHIAS y JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, protegidos con el gravamen del inmueble materia de este proceso; la Escritura Pública No. 8161 del 21 de agosto de 2014 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá; el certificado de tradición del referido bien, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 051-157920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 13 Ley 70 de 1.931.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrados dos menores de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las

pretensiones, y por lo mismo, designársele el curador ad hoc, a fin de que lo represente y de su consentimiento para levantar el patrimonio de familia sobre el inmueble relacionado en el acápite de la demanda.

IV.- DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.637 de Tunja y tarjeta profesional No. 297.381 del C.S de la J. para que funja como CURADOR(A) AD-HOC y si a bien tiene, otorgue su consentimiento, en nombre de los menores de edad MATHIAS y JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el acto de Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable indicado en la demanda, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931.

SEGUNDO: POSESIONAR del cargo a la Curadora Ad – Hoc, en debida forma.

TERCERO: SEÑALAR la suma de \$1.000.000, como honorarios a la curadora. Acredítese su pago.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

QUINTO: EXPEDIR de conformidad al art. 114 del C.G.P., las copias auténticas pertinentes para los fines a que haya lugar previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

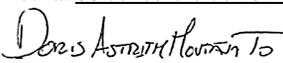
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00028-00
Rad. J. 01 Impugnación de Paternidad No. 25-754-3110-001-2019-00752-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 40 del expediente, el Juzgado dispone:

DAR cumplimiento inmediato a lo indicado en el numeral 2° del auto de 27 de noviembre de 2023, es decir, remitir la información solicitada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a la identificación de las partes a quienes se les ordenó la práctica de la prueba genética y requerir a las partes para que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado en el proveído 24 de abril de 2023, además de indicar si les asiste interés en el presente asunto. Oficiese en tal sentido.

Igualmente comuníquesele al Defensor de Familia Adscrito a este Despacho, para lo de su cargo remitiéndole el link del proceso.

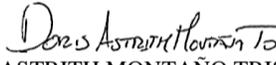
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19 de
fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-002-2023-00119-00
Rad. J. 01 Privación de Patria Potestad No. 25-754-3110-001-2022-00132-00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que obra en el documento 042 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en auto de fecha 05 de julio de 2022, que obra en el documento 32 del expediente:

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

*Practíquese visita social al hogar del señor **WILLIAM DANIEL VEGA RODRIGUEZ**, como también al hogar de la señora **JOHANA VELEZ CARDONA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.***

2.- CORRASE TRASLADO del informe de la entrevista privada practicada a la NNA N.D.V.V., rendido por el Trabajador Social del Juzgado Primero de Familia de Soacha, que obra en el documento 33 del expediente electrónico. Para lo cual se concede el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P.

3.- SUSPENDER la audiencia programada para el día 06 de febrero de 2024, hasta que se lleve a cabo la orden prevista en el numeral 1° de este auto.

4.- COMUNÍQUESE lo resuelto en el numeral que antecede al Defensor de Familia de esta municipalidad y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 19
de fecha: 08 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO